



EB 2022/001

Resolución 049/2022, de 10 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. contra la adjudicación del contrato de “servicios de consultoría para la adecuación en procedimientos del Ayuntamiento de Bilbao y Entidades Dependientes de la normativa de protección de datos personales y seguridad de la información”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 31 de diciembre de 2021, la empresa GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. (en adelante, UNIVE) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato de “servicios de consultoría para la adecuación en procedimientos del Ayuntamiento de Bilbao y Entidades Dependientes de la normativa de protección de datos personales y seguridad de la información”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: El citado recurso fue remitido al poder adjudicador el día 3 de enero de 2022, recibándose en el registro del OARC / KEAO el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), entre los días 11 y 12 de enero de 2022.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados en fecha 14 de enero, se han recibido las alegaciones de la UTE Vadillo asesores –Proconsi (en adelante “la UTE Vadillo”) el día 21 de enero.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de M.C.H.A. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos que tienen por objeto servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao tiene la condición de poder adjudicador, concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

En resumen, los argumentos del recurso son los que siguen:

- a) La exclusión de la oferta por no cumplir el consultor/asesor tecnológico del requisito de experiencia mínima de 4 años de experiencia en proyectos similares a los de la licitación, es arbitraria y vulnera los derechos de UNIVE, ya que el profesional ofertado posee un certificado expedido por la mercantil LEGALIBOO TECH S.L. que acredita la prestación de servicios similares a los del objeto del contrato, que hubiera podido ser aportado de haber sido requerido por el poder adjudicador.
- b) La arbitrariedad es más evidente si se tiene en cuenta que los otros dos profesionales adscritos también acreditaron en el “Anexo 1 PPT Ficha de Perfiles Profesionales” el cumplimiento de su experiencia a través de servicios prestados en la mercantil LEGALIBOO TECH S.L. y, sin embargo, su experiencia ha sido admitida.
- c) Finalmente, solicita (i) que se declare contrario a derecho, anulando y dejando sin efecto la Resolución impugnada, así como el resto de actos administrativos dictados en cumplimiento de la misma y (ii) retrotraiga el expediente de contratación al momento de la valoración del sobre B.



SÉPTIMO: Alegaciones de la UTE Vadillo

Por su parte, la UTE Vadillo se opone al recurso argumentando que UNIVE no acreditó debidamente el certificado de ejecución correspondiente, que viene expresamente exigido en el apartado 4 del PPT.

OCTAVO: Argumentos del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Antes de proceder a la valoración de los criterios no cuantificables por fórmula, tal y como se advierte en el apartado 4.4 del Pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) y en el apartado 27.B.2 de la carátula del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), los licitadores deben adjuntar en su oferta (Sobre B) la “Tabla de perfiles profesionales” del equipo humano que adscribirán al contrato. La comprobación y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el PPT se realizará con carácter previo a la valoración de las ofertas. De forma complementaria, se acude a revisar los currículos presentados.

b) La experiencia en LEGALIBOO TECH S.L no puede ser admitida pues, consultado el objeto social de la empresa, se observa que no existen coincidencias con el objeto del contrato. Además, el currículo de la persona que se ha vinculado al perfil tecnológico no menciona esta experiencia en ningún momento al igual que el resto de la experiencia señalada en la ficha. Tan sólo es válida la experiencia en la Diputación Provincial de Orense, pero no cumple el mínimo de 4 años.

c) En lo que respecta al resto del equipo, se dio por válida la experiencia en MOBTRANS, pero viendo que tampoco figura esta experiencia en sus currículos, la opción más correcta hubiera sido la exclusión, lo cual carece de relevancia en



esta fase del expediente, pues el incumplimiento de los requisitos por uno sólo de ellos da lugar a la exclusión de la oferta.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación, que por no haber sido impugnados en tiempo y forma vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación:

CARÁTULA DEL PCAP

27. CRITERIOS NO CUANTIFICABLES POR FÓRMULAS.

(...)

CRITERIOS DE VALORACIÓN			PUNTOS MAXIMOS	DOCUMENTACION A PRESENTAR EN SOBRE B
Se valorará conforme a la metodología de valoración indicada considerando los siguientes aspectos			48 puntos	CRITERIOS NO CUANTIFICABLES POR FORMULA
2. EXPERIENCIA/FORMACIÓN DEL EQUIPO HUMANO A ADSCRIBIR AL CONTRATO			15	B.2.- MEMORIA DE EXPERIENCIA Y FORMACIÓN DEL EQUIPO
Se verificará que el equipo humano ofertado cumpla los requisitos mínimos exigidos en el PPT so pena de exclusión de la oferta en caso de incumplimiento.				Se presentará:
Del siguiente personal requerido en el PPT del contrato, se valorará la cualificación profesional adicional a la exigida en el apartado 4.4 del PPT:				-FICHA DE PERFILES PROFESIONALES a adscribir al contrato según modelo de Ficha anexo 1 del PPT
Responsabilidad en el contrato (funciones)	Experiencia / Formación valorable	Puntuación máxima a otorgar		-Documentación acreditativa del equipo humano a adscribir (currículo vitae) con detalle específico de la experiencia objeto de valoración.
Responsable del contrato	(1) Formación : Master o Doctorado	5		
Consultor/a Asesor/a con licenciatura o grado en Derecho o similar	en Protección de Datos Personales, Administración Electrónica, Ciberseguridad y	5		
Consultor/a Asesor/a con licenciatura o grado en	Derecho de las TICs o equivalente.	5		
	(2) Experiencia adicional en proyectos de protección de datos o seguridad de la información en el ámbito de la administración			



Tecnologías de la información o similar.				
La medida para la valoración del equipo de trabajo será: Formación Master (0,5 puntos) Doctorado (1,5 puntos) en Protección de Datos Personales, Administración Electrónica, Ciberseguridad y Derecho de las TICs o equivalente. Años de experiencia adicionales al mínimo establecido en el PPT: -1,5 puntos por experiencia en el sector público -0.5 puntos por experiencia en el ámbito privado				

PPT

Equipo humano a adscribir para la ejecución del contrato El adjudicatario deberá adscribir a la ejecución del contrato a un equipo formado por los siguientes perfiles profesionales con las siguientes funciones:

Responsabilidad en el contrato / Funciones	Titulación / Formación Académica exigida	Experiencia mínima exigida	Documentación acreditativa
Jefatura Proyecto (Dedicación estimada: 10%)	Licenciatura o Grado de Derecho o similar	4 años en proyectos similares a los de esta licitación (Protección de datos y seguridad de la información en el sector público, así como en el sector privado)	Curriculum Vitae acreditado por la empresa.



Consultor/a Asesor/a (Dedicación estimada: 30%)	Licenciatura o Grado de Derecho o similar	4 años en proyectos similares a los de esta licitación (Protección de datos y seguridad de la información en el ámbito institucional)	
Consultor/a Asesor/a (Dedicación estimada: 30%)	Licenciatura o Grado en Tecnologías de la información o similar	4 años en proyectos similares a los de esta licitación (Protección de datos y seguridad de la información en el sector público, así como en el sector privado)	

Los licitadores deberán incluir en su oferta (Sobre B) la TABLA DE PERFILES PROFESIONALES del equipo humano que adscribirán al contrato. La comprobación y verificación del cumplimiento de estos requisitos se realizará con carácter previo a la valoración de las ofertas.

También ha de ser tenida en cuenta la motivación de la exclusión que consta en el acuerdo de adjudicación:

2º.- Excluir de la clasificación las proposiciones presentada por los siguientes licitadores:

nº orden	Licitadores excluidos	Motivo
1	GRUPO UNIVE SERVICIOS JURIDICOS S.L	Incumplimiento del PPT en materia de perfiles profesionales (art-4).
7	J&A GARRIGUES, SLP	

A la vista de estas cláusulas de los pliegos, se observa que la experiencia del personal a adscribir al contrato se articula como una prescripción técnica (cláusula 4.4 del PPT) y, a su vez, como criterio de adjudicación (cláusula 27.b) de la carátula del PCAP), exigiendo ambas cláusulas como documentación acreditativa, tanto de la prescripción como del criterio de adjudicación, la inclusión en el sobre B del currículum vitae con detalle específico de la experiencia objeto de valoración. A este respecto se debe tener en cuenta que la falta de aportación de la documentación señalada implicaría (i) la imposibilidad de



verificar el cumplimiento de la prescripción técnica y (ii) la inviabilidad de valorar uno de los criterios de valoración no cuantificables por fórmulas.

En cuanto a la información aportada por UNIVE en su oferta, figura en el sobre B una ficha de perfiles profesionales según el modelo que figura como anexo 1 del PPT, en el que consta que para el perfil de “Consultor/a asesor/a, licenciatura o grado en tecnologías de la información o similar”, se adscribe a una persona que, en lo que a la cuestión planteada en el recurso se refiere, se especifica que goza de experiencia en la empresa LEGALIBOO TECH, S.L. desde el 26/4/2015 hasta la actualidad en tareas de asesoramiento en materia de protección de datos junto con el Currículo vitae de la persona a adscribir a este perfil en el que, sin embargo, no se menciona la experiencia alegada en la ficha.

Con base en estos puntos de partida, este Órgano entiende que la pretensión debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) Es doctrina de este Órgano que cabe la exclusión de un licitador cuando su oferta no incluya una mención o acreditación expresa de alguna prescripción técnica y dicha acreditación se exija al licitador en los propios pliegos (ver, por todas, la Resolución 91/2020 del OARC / KEAO). En el presente supuesto, la cláusula 27.B.2) de la carátula, al igual que la cláusula 4.4 del PPT, establecen que la acreditación de la experiencia se realizará en el currículo vitae. Una vez comprobado que el citado documento no contiene referencia alguna a la experiencia a la que se refiere UNIVE tanto en la ficha incorporada al sobre B como en la alegada en su recurso (la adquirida en TECHNIBOO), la consecuencia ineludible es la exclusión de la proposición como consecuencia del incumplimiento de unos preceptos que obligan a quien se encuentra vinculado a ellos por la propia presentación de la oferta.
- 2) Por otro lado, este OARC/KEAO ha manifestado que el principio general es el de la imposibilidad de subsanar las imprecisiones o los errores de la



documentación de la oferta técnica o económica (ver, en este sentido la Resolución 23/2018) y únicamente de forma excepcional ha admitido tal posibilidad siempre que se respeten los principios de proporcionalidad e igualdad de trato entre los licitadores y con el límite de que ello no conlleve la modificación o negociación de la oferta (ver, por ejemplo, la Resolución 28/2018). UNIVE alega que puede acreditar la experiencia del asesor tecnológico mediante un certificado emitido por la empresa TECHNIBOO, y considera que el poder adjudicador debía haberle concedido la posibilidad de aclarar su oferta. No obstante, el certificado invocado en el recurso, que no se aporta, no es el medio de acreditación solicitado en el PCAP y, además, en el caso que nos ocupa el contenido de la oferta es inseparable de la documentación requerida, ya que ésta es la que acredita el cumplimiento de la prescripción mínima y sirve para valorar un criterio de adjudicación no evaluable por fórmula. Téngase en cuenta que es el licitador quien tiene la carga de acreditar que cumple con los requisitos técnicos mínimos exigidos en el procedimiento, especialmente si ello convierte una oferta irregular en aceptable (ver, por todas, la Resolución 195/2019 del OARC / KEAO y la sentencia del TJUE de 28 de febrero de 2018, asunto C-523/16, ECLI:EU:C:2018:122); y la Mesa de contratación únicamente está obligada a requerir la subsanación de defectos en la acreditación de los requisitos si observa vicios o defectos subsanables, pero no cuando se omiten las referencias que conforme a las cláusulas contractuales permiten verificar el cumplimiento de la citada prescripción técnica. En este sentido, no se puede interpretar tal omisión como un error u oscuridad susceptible de aclaración, ya que ello únicamente sería posible incorporando “a posteriori” información complementaria, lo que podría suponer la reelaboración de la oferta dando al licitador la oportunidad de recomponer los datos de su proposición (ver las Resoluciones 44/2019, 32/2021 y 102/2021 del OARC / KEAO), en evidente infracción del principio de igualdad de trato en perjuicio de quienes participaron en el procedimiento cumpliendo con las previsiones que debían seguirse para formular correctamente sus propuestas.



- 3) Por todo ello, el recurso debe ser desestimado, confirmándose la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. contra la adjudicación del contrato de “servicios de consultoría para la adecuación en procedimientos del Ayuntamiento de Bilbao y Entidades Dependientes de la normativa de protección de datos personales y seguridad de la información”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma



(artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko martxoaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de marzo de 2022